

CAPÍTULO TERCERO

DERECHO ANIMAL Y DERECHOS DE LOS ANIMALES

I. EL VOCABLO *DERECHO*: DIVERSIDAD DE SENTIDOS

Al abordar la cuestión relativa a ¿qué es el *derecho*? un singular número de juristas han advertido sobre la diversidad de posturas teóricas e ideológicas que se han desarrollado a lo largo de muchos años para responder a dicha interrogante. Si bien la variedad de planteamientos y reflexiones sobre esta pregunta ha derivado en un escenario amplio y controversial de escuelas y pensamientos de diferentes tipos, en ocasiones hasta contradictorios, existe desde hace algún tiempo un común denominador que comparten muchos doctrinarios y que no debe sorprender a nadie: ha prevalecido en la dogmática jurídica la falta de consenso para alcanzar una respuesta definitiva. Dejó constancia de esto en nuestro país Eduardo García Máynez, quien enfatizó desde hace ya algunas décadas, lo siguiente:

¿Qué es el derecho? He aquí lo primero que el estudioso se pregunta, al hollar el umbral de la ciencia jurídica. El problema, lógicamente anterior a los demás de la misma disciplina es, al propio tiempo, el más arduo de todos. Los autores que lo abordan no han conseguido ponerse de acuerdo ni en el género próximo ni en la diferencia específica del concepto, lo que explica el número increíble de definiciones y la anarquía reinante en esta materia...¹⁴²

¹⁴² Se puede corroborar esto desde las primeras ediciones en García Máynez, Eduardo, *Introducción al estudio del derecho*, 4a. ed., México, Porrúa, 1951, p. 3.

Acaso el problema así planteado por el autor antes referido fue descrito por juristas posteriores en términos un tanto semejantes, como lo fue el destacado caso de Miguel Villoro Toranzo, quien sobre el particular llegó a aseverar que no sólo “los juristas distan mucho de ponerse de acuerdo sobre una noción del Derecho”,¹⁴³ sino que:

cuando se quiere definir la noción del “derecho” por su género próximo y diferencia específica, entonces encontramos puntos de vista tan diferentes que la definición parece imposible. ¿Cómo definir al Derecho cuando las nociones que se tienen sobre el género al que pertenece son tan diferentes? El género al que pertenece el Derecho... para unas nociones, es el orden moral; para otras, un orden racional; para las empíricas, la realidad social; y para las voluntaristas, lo querido por el legislador.¹⁴⁴

Otros doctrinarios, al tiempo de suscribir la diversidad de definiciones existentes, alertaron en su momento sobre autores que niegan precisamente la posibilidad de una conceptualización mediante el procedimiento aristotélico de precisar un género próximo y una diferencia específica. En estos términos lo reflexionó Fausto E. Vallado Berrón:

Asomarse por vez primera al problema de precisar qué es el derecho, produce perplejidad por la increíble diversidad de conceptos o definiciones que de este objeto existen. Parece que cada autor dedicado a estudios jurídicos describe al derecho con rasgos totalmente disímolos. De modo que la regla de oro de toda investigación, consistente en partir de la historia de los esfuerzos que la humanidad ha realizado para resolver un determinado problema, se presiente muy difícil de cumplir en este caso.

...

¹⁴³ Villoro Toranzo, Miguel, *Introducción al estudio del derecho*, México, Porrúa, 1966, p. 3.

¹⁴⁴ *Ibidem*, p. 109.

[existen] autores que niegan en forma expresa o tácita la posibilidad de un conocimiento objetivo del derecho, al presentarlo como un arte o técnica social que tiende a realizar o realiza un específico ideal de justicia y que sostienen la imposibilidad de conceptualizarlo o definirlo mediante el procedimiento aristotélico de precisarle un género próximo y señalar su diferencia específica, por cuanto no admiten o no ha llegado a su conocimiento la existencia de formas diversas para definir, como la genética o la dialéctica.¹⁴⁵

También, pero desde otras partes del mundo, los testimonios jurídicos sobre esta cuestión han sido similares. Uno de los ejemplos más citados entre doctrinarios y profesores (al menos entre aquellos que son partidarios del positivismo jurídico) corresponde a la idea que plasmó hace algunas décadas H. L. A. Hart al inicio de su clásica obra *The Concept of Law*. Con un tono un tanto desafiante, este autor abordó la interrogante de qué es *derecho* (calificándola en su momento como una pregunta persistente) de la manera siguiente:

Pocas preguntas referentes a la sociedad humana han sido formuladas con tanta persistencia y respondidas por pensadores serios de maneras tan diversas, extrañas, y aun paradójicas, como la pregunta “¿qué es derecho?”. Aunque limitemos nuestra atención a la teoría jurídica de los últimos ciento cincuenta años, y dejemos a un lado la especulación clásica y medioeval acerca de la “naturaleza” del derecho, nos daremos con una situación que no encuentra paralelo en ningún otro tema estudiado en forma sistemática como disciplina académica autónoma.¹⁴⁶

Incluso, pensadores recientes han invocado en sus obras jurídicas ciertas reflexiones (diversas en el tiempo) relacionadas con

¹⁴⁵ Vallado Berrón, Fausto E., *Teoría general del derecho*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1972, p. 39.

¹⁴⁶ Hart, H. L. A., *El concepto de derecho*, trad. de Genaro R. Carrió, México, Editora Nacional, 1980, p. 1.

esta pregunta y su inconclusa respuesta. Por ejemplo, son indicativas de esto las citas que reproduce Manuel Atienza cuando se aproxima al tema de la definición de la palabra *derecho* tal y como a continuación las transcribimos:

En la *Crítica de la razón pura*, Kant ironizaba a propósito de los juristas que todavía estaban buscando una definición del concepto de Derecho; hoy, un par de siglos después, no puede decirse que la hayan encontrado. Por su parte, Flaubert, en su *Diccionario de los lugares comunes*, definía «Derecho» de esta original manera: «No se sabe qué es». Y, más recientemente, H. Hart, uno de los teóricos del Derecho más importantes del siglo, dedicó en 1961 todo un libro a esclarecer el concepto de Derecho, aunque estaba convencido de que tal concepto era demasiado complejo para poder ser encerrado en una cláusula definitoria. Señalar el carácter abierto e incluso insólitamente complejo de la pregunta «¿qué es el Derecho?» es un tópico que aparece en casi todos los libros que tratan del Derecho desde un punto de vista general.¹⁴⁷

Ahora bien, que en la actualidad no contemos con un concepto o definición única de este vocablo se debe, en gran medida, a que existen cualquier cantidad de teorías elaboradas para tales efectos sin que alguna de ellas hubiere imperado de manera absoluta. Si bien hay razones para afirmar que algunas teorías jurídicas han tenido cierto predominio sobre las demás en determinados períodos, lo cierto es que la base de este disenso conceptual es de tipo filosófico. Por ello, es pertinente resaltar lo que Villoro Toranzo explicó hace algún tiempo en cuanto a que la raíz de esta cuestión se encuentra en las diversas filosofías que defienden los juristas con relación a lo que es *derecho*. Lo enfatiza este autor de la siguiente manera:

En efecto, la noción del Derecho es una noción filosófica. Cada sistema filosófico tiene su correspondiente noción del Derecho.

¹⁴⁷ Atienza, Manuel, *Introducción al derecho*, México, Fontamara, 1998, p. 9.

Los juristas, según la filosofía que sustentan, han concebido al Derecho en una u otra forma, haciendo hincapié en un aspecto del Derecho y exagerándolo de tal suerte que han llegado a chocar con las otras nociones que insisten en otros aspectos.

El problema de la noción del Derecho es, por lo tanto, en último término un problema cuya solución hay que buscar en el terreno de la Filosofía.¹⁴⁸

De modo que todo ese cúmulo de teorías filosóficas y escuelas de pensamiento agrupadas en tipologías diversas, han dado origen a explicaciones múltiples sobre los sentidos que guarda la palabra *derecho*. El mismo Villoro Toranzo examinó las principales nociones de este concepto según distintas posturas iusfilosóficas al tenor de la siguiente división: *i*) nociones morales (Derechos primitivos, Derecho Natural Biológico, Derecho Natural Tradicional); *ii*) nociones racionalistas (Escuela Racionalista del Derecho Natural, Kant, Kelsen); *iii*) nociones empíricas (Escuela Histórica, Sociologismo Jurídico, Marxismo), y *iv*) nociones voluntaristas (Escuela del Derecho Divino de los Reyes, Ilustración francesa, Positivismo Jurídico).¹⁴⁹

Otros autores han hecho sus propias clasificaciones, como es el caso de Manuel Ovilla Mandujano, quien identifica fundamentalmente cuatro tipos de respuestas a la pregunta qué es el *derecho* según la posición iusfilosófica que adopten los juristas: *i*) la iusnaturalista; *ii*) la iuspositivista; *iii*) la iusrealista sociológica, y *iv*) la iusmarxista.¹⁵⁰ También Vallado Berrón, quien se refiere a formas de pensamiento distintas, las ordena a su modo: *i*) irracionalidad del Derecho; *ii*) postura coercitivista; *iii*) principales con-

¹⁴⁸ Villoro Toranzo, Miguel, *op. cit.*, p. 3. Idea que se reafirma, asimismo, en Manuel Atienza, cuando señala (aunque de manera específica) que “en su calidad de «problema sin solución», la respuesta a ese interrogante suele atribuirse a la filosofía del Derecho”. *Cfr.* Atienza, Manuel, *op. cit.*, de la nota anterior, p. 9

¹⁴⁹ Villoro Toranzo, Miguel, *op. cit.*, de la nota anterior, pp. 15 y ss.

¹⁵⁰ Los detalles en Ovilla Mandujano, Manuel, *Teoría del Derecho*, 2a. ed., México, UNAM, Facultad de Derecho, 1977, pp. 9 y ss.

cepciones iusnaturalistas; y *iv*) sociologismo.¹⁵¹ Un ejemplo más: Enrique Cáceres agrupa “las principales acepciones derivadas de la ambigüedad técnica de «derecho»” de la forma siguiente: *i*) “derecho” en el sentido de derecho natural, abarcando la antigua Grecia, la Edad Media y la época moderna; *ii*) “derecho” en sentido de derecho positivo, que se refiere a la definición histórico-sociologista de derecho y a las definiciones normativistas de derecho, en estas últimas “derecho” como sinónimo de derecho objetivo y “derecho” como sinónimo de derecho subjetivo, y *iii*) “derecho” como sinónimo de jurisprudencia o ciencia del derecho.¹⁵²

Si bien no es propósito de esta obra hacer una revisión puntual de las clasificaciones y el alcance que éstas tienen para conocer el abanico de reflexiones existentes en torno a lo que es el vocablo *derecho*, es importante precisar que las teorías que por años han tenido mayor influencia tanto en nuestro país como en otras naciones, están agrupadas en lo que tradicionalmente se conoce como positivismo jurídico y iusnaturalismo. Ambas han sido, como lo ha señalado recientemente Antonio Carlos Wolkmer, los dos paradigmas hegemónicos en los que se ha desdoblado la estructura moderna del saber jurídico.¹⁵³ En este contexto, sin embargo, se ha reconocido, por un lado, el “triumfo del positivismo jurídico como concepción y método de estudio del Derecho”¹⁵⁴ y,

¹⁵¹ Vallado Berrón, Fausto E., *op. cit.*, pp. 40-48.

¹⁵² El agrupamiento de estas acepciones y una breve explicación sobre las mismas se encuentra en Cáceres Nieto, Enrique, *¿Qué es el derecho? Iniciación a una concepción lingüística*, México, Instituto Politécnico Nacional-Cámara de Diputados-UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2000, pp. 49 y ss.

¹⁵³ Este autor caracteriza (o describe) el positivismo jurídico como racionalismo lógico-instrumental y el iusnaturalismo como racionalismo metafísico-natural. Considera, al mismo tiempo, que ambas teorías son parte de una crisis y agotamiento del actual paradigma de la ciencia jurídica tradicional. Véase Wolkmer, Antonio Carlos, *Teoría crítica del derecho desde América Latina*, México, Akal, Inter Pares, 2017, p. 21.

¹⁵⁴ Véase Fernández, Eusebio, “El iusnaturalismo”, en Garzón Valdés, Ernesto y Laporta, Francisco J. (eds.), *Enciclopedia Iberoamericana de Filosofía. EL*

por el otro, la visión de que en el ámbito iusfilosófico contemporáneo de las últimas décadas, el positivismo jurídico se encuentra, no obstante, en una fase de debilitamiento, crisis y abandono que nos ha colocado “en un contexto iusfilosófico pos-positivista, y delante de distintas teorías jurídicas que podrían denominarse no-positivistas”, de donde se advierte una especie de reivindicación o rehabilitación de las tesis iusnaturalistas.¹⁵⁵

Claro que las reflexiones y argumentos que se han elaborado para explicar el predominio de alguna de dichas teorías, o de la eventual decadencia de una de ellas, no han sido el centro único del debate iusfilosófico contemporáneo. De hecho, tal discusión habría de contrastar con la opinión de quienes han llegado a proponer, *contrario sensu*, nuevos paradigmas en la ciencia del derecho para evitar, precisamente, las divisiones que se derivan de “las posturas epistemológicas heredadas por la modernidad: los dualismos entre los Ius-naturalistas y Ius-positivistas; y los tridimensionalismos entre las dos citadas escuelas y los realistas”.¹⁵⁶

Con todo, lo cierto es que tanto el positivismo jurídico como el iusnaturalismo han tenido (y siguen teniendo) un buen número de seguidores y detractores, donde sus posturas, unas veces más que otras coinciden, pero también discrepan sobre lo

derecho y la justicia, 2a. ed., Madrid, Editorial Trotta-Consejo Superior de Investigaciones Científicas, vol. II, 2000, p. 57.

¹⁵⁵ Este debilitamiento podría haber comenzado, según se argumenta, a partir del término de la Segunda Guerra Mundial. Acúdase para mayor detalle a Saldaña Serrano, Javier, *Derecho natural. Tradición, falacia naturalista y derechos humanos*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2012, pp. 71 y ss.

¹⁵⁶ Se trata en este caso de un paradigma en la ciencia del derecho bajo la expresión de “integracionismo jurídico” o “enfoque integracionista”, que sirve como fundamento “de una filosofía omnicomprensiva que reflexione sistemáticamente, sobre las teorías otorgadas por los iusnaturalistas, iuspositivistas, realistas y tridimensionalistas”. Esta propuesta se encuentra desarrollada en Jiménez Moles, María Isabel, *La nueva ciencia y filosofía del derecho. Análisis metodológico, filosófico y metafísico sobre una teoría integracionista del derecho*, México, Fontamara, 2007, pp. 57 y ss.

que es el *derecho*. En un mundo plagado de escuelas y filosofías distintas en torno a estas dos corrientes, y bajo un panorama tipológico inagotable, han sido dos los sentidos que un buen número de juristas le han dado al vocablo *derecho*: el *objetivo* y el *subjetivo*. Comprender bien el significado que se atribuye a la palabra *derecho* en cada uno de estos dos sentidos es fundamental para diferenciar y, en su caso, utilizar de manera apropiada las expresiones *Derecho animal*, por un lado, y *derechos de los animales*, por el otro.

II. LOS SENTIDOS *OBJETIVO Y SUBJETIVO*

Ya desde el siglo XIX, el jurista alemán Rudolph von Ihering, precisaba lo siguiente sobre los sentidos objetivo y subjetivo del *derecho* (si bien en el marco de lo que él llamaba la *lucha por el derecho*):

El derecho envuelve, como es sabido, un doble sentido: el sentido objetivo que nos presenta el conjunto de principios de derecho en vigor; el orden legal de la vida, y el sentido subjetivo, que es, por decirlo así, el precipitado de la regla abstracta en el derecho concreto de la persona. El derecho encuentra en esas dos direcciones una resistencia que debe vencer, y en ambos casos debe triunfar, o mantener la lucha. Por más que nos hemos propuesto directamente como objeto de estudio el segundo de esos dos puntos de vista, no debemos dejar de establecer, por la consideración del primero, la lucha, como hemos afirmado anteriormente, es de la misma esencia del derecho.¹⁵⁷

¹⁵⁷ Esta cita se encuentra en un libro publicado por este jurista en 1872. Para una referencia en nuestro idioma, véase Ihering, Von Rudolph, *La lucha por el Derecho*, trad. de Adolfo Posada, Buenos Aires, Editor Fabián Di Plácido, 1998, p. 54. Se atribuye comúnmente a Bernard Windscheid (1817-1892) la utilización de estas dos expresiones a partir de una distinción realizada por Friedrich Karl von Savigny (1779-1861). Los detalles en Cruz Parceró, Juan Antonio, *El lenguaje de los derechos. Ensayo para una teoría estructural de los derechos*, Madrid, Trotta, 2007, p. 21.

Esta dualidad de sentidos ha sido referenciada consistentemente desde entonces y hasta la fecha en la literatura jurídica.¹⁵⁸ Aunque dicha dualidad se ha analizado de maneras muy diversas, lo cierto es que ha estado presente tanto en autores cercanos o que se han identificado con el iusnaturalismo como en aquellos que lo han estado o lo han hecho con el positivismo jurídico. Por ejemplo, a mediados del siglo pasado, Luis Recaséns Siches, filósofo y jurista cercano a la corriente iusnaturalista, expresó al respecto lo siguiente:

La palabra Derecho se emplea tanto en el uso como en la doctrina jurídica en dos acepciones distintas: para designar la norma jurídica, que es en el sentido en que hasta ahora hemos usado dicho vocablo; pero además, también, para expresar la facultad que un sujeto tiene de determinar normativa e impositivamente la conducta de otro, que es el sentido que presenta en la frase “tener derecho a...”.

¹⁵⁸ Hay un uso adicional de la palabra *derecho* que también es común entre los juristas: éste se presenta cuando se hace referencia a que cada rama jurídica tiene una doble naturaleza, de ciencia (jurisprudencia o ciencia del derecho) y de norma (derecho normativo). Existen, por supuesto, algunas excepciones a la dualidad de los sentidos objetivo-subjetivo del vocablo *derecho*. Por ejemplo, González Morfín cuando afirma: “...el derecho tiene tres significados que todos utilizamos en la vida diaria; primero, el más importante: derecho objetivo, es decir, cosa o conducta que se le debe a otro; ese es el significado fundamental del derecho... Es el derecho que encuentran... en la definición romana de justicia: voluntad constante y perpetua de darle a cada quien su *ius*, su derecho; la cosa o conducta que se debe a otro. Ese es el derecho objetivo. Luego hay otros dos sentidos... derecho subjetivo, es decir, la potestad o facultad que la persona tiene sobre lo justo objetivo que se le debe. Ese es el derecho subjetivo. Y finalmente el derecho normativo: la norma reconoce lo justo objetivo que se debe a otro, lo establece, lo defiende y apoya al sujeto de derecho y le exige al obligado. Y entonces tenemos derecho objetivo, cosa o conducta que se debe a otro; derecho subjetivo, facultad o potestad moral del facultado sobre lo justo objetivo que se le debe, y derecho normativo, norma que reconoce, establece y defiende lo justo objetivo y la facultad de exigirlo”. Véase González Morfín, Efraín, *Temas de filosofía del derecho*, 2a. ed., México, Noriega Editores-Universidad Iberoamericana, 2003, pp. 276 y 277.

Pero eso que se llama *tener derecho a*, o, lo que es lo mismo, la palabra *derecho en sentido subjetivo*, como atribución de facultades a un sujeto, presenta varias modalidades típicas.¹⁵⁹

Por su lado, el jurista Rolando Tamayo y Salmorán, identificado con el positivismo jurídico, también hizo alusión, pero décadas más tarde, hacia finales del siglo pasado, a este doble sentido que ha tenido y tiene la palabra *derecho*:

Hemos visto que “derecho” (*i. e.* “*ius*”) tiene varios significados en la literatura jurídica. Dos son, sin embargo, sus usos más persistentes: (1) “complejo de normas e instituciones que imperan coactivamente en una comunidad estatal” (“orden y sistema jurídico”) y (2) “permisiones” o “facultades”, así como “exigencias” o “reclamos” que se consideran jurídicamente justificados. Al primero de los significados se le suele llamar “objetivo”; al segundo “subjetivo”.¹⁶⁰

Sin duda alguna podrían citarse muchos más autores de corte tanto iusnaturalista como iuspositivista que han abordado y explicado los sentidos objetivo y subjetivo de la palabra *derecho*, pero no es este el lugar ni el momento para hacerlo. Lo que en todo caso trasciende sobre esa cuestión es que semejante dualidad fue continuamente invocada y examinada durante el siglo XX como lo ha sido también en el presente siglo. Como muestra, Juan Ramón de Páramo sostuvo no hace mucho tiempo lo siguiente:

Es bien conocida la distinción entre el término “derecho” en sentido objetivo (“El Derecho español prohíbe el homicidio”) y en sentido subjetivo (“Tengo derecho a reclamar el importe de la

¹⁵⁹ Recaséns Siches, Luis, *Tratado general de filosofía del derecho*, México, Porrúa, 1959, p. 232.

¹⁶⁰ Tamayo y Salmorán, Rolando, “Derecho”, *Diccionario jurídico mexicano*, 2a. ed., México, Porrúa-UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, t. D-H, 1987, p. 928.

deuda”). El primer enunciado hace referencia a un conjunto de reglas o normas, mientras que el segundo se refiere a una facultad propia de ciertos sujetos.¹⁶¹

Brian H. Bix también hizo referencia a esta cuestión tomando como punto de partida el sentido subjetivo desde una perspectiva histórica:

La mayoría de los historiadores han concluido que en el derecho romano antiguo no había un concepto comparable a la idea moderna de los derechos, y que este concepto no fue desarrollado sino hasta la Edad Media. De acuerdo con estos historiadores, cuando los escritores de la Roma antigua hablaban de un “derecho” (*ius*), querían decir algo como “lo correcto por hacer”. En la Europa continental moderna, este significado a veces es caracterizado como un “derecho objetivo”, mientras que la manera usual de entender un “derecho” jurídico o moral en la tradición angloamericana se denomina “derecho subjetivo”.¹⁶²

No sobra señalar que no todos los juristas que han abordado históricamente la cuestión sobre la dualidad *derecho objetivo-derecho subjetivo* han coincidido enteramente en los fundamentos para justificar su existencia y para determinar, si fuere el caso, la prioridad que uno habría de tener sobre el otro. Tal fue el notable caso de Hans Kelsen, quien llegó a sostener que “el [derecho] subjetivo es, en resumen, el mismo derecho objetivo”.¹⁶³ Pero incluso este mismo autor, a quien se le atribuye haber combatido

¹⁶¹ Páramo, Juan Ramón de, “Derecho subjetivo”, en Garzón Valdés, Ernesto y Laporta Francisco J. (eds.), *op. cit.*, p. 367.

¹⁶² Bix, Brian H., *Diccionario de teoría jurídica*, trad. de Enrique Rodríguez Trujano y Pedro A. Villarreal Lizárraga, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2009, p. 72.

¹⁶³ La explicación de cómo este autor llega a semejante aseveración se encuentra en Kelsen, Hans, *Teoría general del derecho y del Estado*, trad. de Eduardo García Máynez, México, 2a. ed., UNAM, Facultad de Derecho, 1953, pp. 91-94.

esta dualidad¹⁶⁴ y haberse opuesto a la tesis de prioridad de los derechos subjetivos antes que el derecho objetivo,¹⁶⁵ se refirió a ella e hizo mención tanto del derecho objetivo como del derecho subjetivo.¹⁶⁶ Explicó Kelsen en su crítica que la lengua inglesa habría de favorecer el dualismo por contar con las palabras *law* y *right* y que para las lenguas alemana y francesa, que sólo contaban con una sola palabra, esto es, *recht* y *droit*, pero donde también se mantenía el dualismo, se hicieron indispensables las frases *objektives recht* y *subjektives recht*, así como *droit objectif* y *droit subjectif*.¹⁶⁷ Para la lengua española la experiencia ha resultado similar a las lenguas alemana y francesa puesto que se cuenta tan sólo con una palabra, *i. e.*, *derecho*, y para lograr discernir entre uno y otro sentidos hay que utilizar las expresiones relativas a derecho objetivo y a derecho subjetivo.¹⁶⁸

En el contexto de esta discusión hay quienes, aceptando la existencia del derecho objetivo y del derecho subjetivo, conside-

¹⁶⁴ Semejante crítica a Hans Kelsen fue elaborada en los términos siguientes: “La dualidad derecho objetivo-derecho subjetivo, sin embargo, ha sido modernamente muy combatida, especialmente por Kelsen, para el cual el derecho subjetivo no es otra cosa que el propio derecho objetivo que, en determinadas condiciones, se pone a disposición de una persona, dados los supuestos establecidos en el mismo”. Para esta consideración, véase Pina, Rafael de y Pina Vara, Rafael de, “Derecho subjetivo”, *Diccionario de derecho*, 22a. ed., México, Porrúa, 1996, p. 242.

¹⁶⁵ Hans Kelsen era un ferviente creyente de que “los derechos subjetivos no pueden existir antes que el derecho objetivo”, y de ahí que afirmara que “el derecho objetivo y los subjetivos existen concomitantemente”. Véase para las citas entrecomilladas Kelsen, Hans, *Teoría general...*, cit., p. 93. Para un excelente análisis adicional sobre el pensamiento kelseniano en este sentido, acúdase a García Máynez, Eduardo, *Algunos aspectos de la doctrina kelseniana. Exposición y crítica*, México, Ediciones Coyoacán, 2011, pp. 73 y ss.

¹⁶⁶ Para una crítica al dualismo desde la perspectiva del derecho subjetivo como un interés jurídicamente protegido y como poder público, véase Kelsen, Hans, *Teoría pura del derecho*, trad. de Roberto J. Vernengo, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1981, pp. 145 y ss.

¹⁶⁷ Kelsen, Hans, *Teoría general...*, cit., p. 91

¹⁶⁸ Sobre la experiencia en español, y también en italiano, ya se había advertido en García Máynez, Eduardo, *Algunos aspectos...*, cit., pp. 73 y 74.

ran que no les es aplicable la categoría de la temporalidad por lo que corresponde a algún tipo de precedencia; en todo caso, argumentan que se “enlazan” de manera recíproca. Este es el caso de Eduardo García Máynez cuando se refiere a esta cuestión de la siguiente manera:

Se ha discutido largamente si el derecho objetivo precede al subjetivo, o viceversa. Dejándose llevar por consideraciones de orden psicológico, algunos autores declaran que el subjetivo es lógicamente anterior, ya que el hombre (*sic*) adquiere, en primer término, la noción del derecho como facultad y sólo posteriormente, con ayuda de la reflexión, se eleva a la del derecho como norma. Otros sostienen que el subjetivo es una creación del objetivo y que, consecuentemente, la prioridad corresponde a éste. Los primeros confunden la prioridad psicológica con la de orden lógico; los segundos interpretan una simple correlación como sucesión de carácter temporal.

Creemos que la polémica gira alrededor de un problema mal planteado, pues a las ideas de que tratamos no cabe aplicarles las categorías de la temporalidad. Los dos conceptos se implican recíprocamente; no hay derecho objetivo que no conceda facultades, ni derechos subjetivos que no dependan de una norma.¹⁶⁹

La idea de una relación recíproca entre derecho objetivo y derecho subjetivo, donde no cabe la precedencia, llevó a este autor a sostener que entre esos dos sentidos o acepciones del vocablo *derecho* existe una *correlación perfecta*. Así lo describió:

Entre las dos acepciones fundamentales del sustantivo *derecho* existe una correlación perfecta. El derecho subjetivo es una función del objetivo. Éste es la norma que permite o prohíbe; aquél el permiso derivado de la norma. El derecho subjetivo no se concibe fuera del objetivo, pues siendo la posibilidad de hacer (o de omitir) *lícitamente* algo, supone lógicamente la existencia de la

¹⁶⁹ García Máynez, Eduardo, *Introducción al estudio del derecho*, 44a. ed., México, Porrúa, 1992, p. 37.

norma que imprime a la conducta facultada el sello positivo de la licitud.

El derecho subjetivo se apoya en el objetivo, pero sería erróneo creer que el primero es sólo un aspecto o faceta del segundo, como Kelsen lo afirma.¹⁷⁰

Sin embargo, la idea de una correlación entre el derecho objetivo y el derecho subjetivo en los términos expuestos por García Máynez no siempre ha sido aceptada ni explicada de la misma manera por la doctrina; planteamientos diversos sobre esta cuestión pudieran crear confusión sobre lo que significa la correlación por cuanto hace a una eventual prioridad, y sobre aquello que de hecho está en correlación. Por ejemplo, para Ovilla Mandujano el derecho objetivo y el derecho subjetivo son correlativos en el sentido de que “no hay derecho subjetivo que no se derive de una norma”,¹⁷¹ lo que podría interpretarse como un acercamiento a aceptar cierta prioridad del derecho objetivo. En este contexto, considera lo siguiente:

El derecho subjetivo es norma jurídica dada en un orden, es la posibilidad de conducirse de la manera debida. La conducta que la persona puede observar está pre-determinada por el derecho objetivo y consiste en hacer u omitir, que son formas en que se manifiesta el comportamiento humano. En este contexto sólo es

¹⁷⁰ García Máynez, Eduardo, *Introducción al estudio...*, *cit.*, pp. 36 y 37. En ediciones anteriores, García Máynez había señalado originalmente en el primer párrafo citado lo siguiente: “Entre las dos acepciones fundamentales del sustantivo *derecho* existe una correlación perfecta. El derecho subjetivo es una función del objetivo. Éste es la norma que estatuye obligaciones y concede facultades; aquél la autorización derivada de la norma. El derecho subjetivo no se concibe fuera del objetivo, pues siendo una facultad, lógicamente supone una norma que la crea... El derecho subjetivo se apoya en el objetivo, pero sería erróneo creer que el primero es sólo un aspecto o faceta del segundo como Kelsen lo afirma”. Véase para esta diferenciación García Máynez, Eduardo, *Introducción al estudio...*, *cit.*, pp. 36 y 37.

¹⁷¹ Ovilla Mandujano, Manuel, *op. cit.*, p. 230.

admisible entender los derechos subjetivos como la expresión formal del Derecho objetivo.¹⁷²

Es manifiesto para este autor, entonces, que “el derecho subjetivo no puede ser opuesto al derecho objetivo, dado que [aquél] sólo existe, porque ha sido creado por éste”.¹⁷³ Si bien el derecho objetivo “toma la forma de un deber”, tanto el derecho objetivo como el subjetivo “tienen la misma naturaleza”.¹⁷⁴

Desde otra perspectiva hay autores que hacen hincapié en esclarecer lo que en realidad se correlaciona, que no es precisamente el derecho objetivo con el derecho subjetivo. Lo que se argumenta es que, por el contrario, aquello que se correlaciona (o se opone) es el derecho subjetivo con el deber jurídico, ambos derivados de la norma jurídica. Este es el pensamiento de Recaséns Siches quien al respecto señala:

Como quiera que se habla de “derecho subjetivo” o de “derecho en sentido subjetivo”, puede parecer, a primera vista, que el extremo opuesto y correlativo de esto sería el Derecho en sentido objetivo (norma); pero no es así en modo alguno. El derecho subjetivo se opone o, mejor dicho, se refiere correlativamente a obligaciones o deberes. El Derecho en sentido objetivo, es decir, como norma, al proyectarse sobre situaciones concretas, determina derechos subjetivos y deberes jurídicos, en correlación. El derecho subjetivo se opone correlativamente o se articula con el deber jurídico; y los dos en inescindible pareja derivan de la norma.¹⁷⁵

La verdad de las cosas es que las referencias a la discusión sobre la precedencia entre derecho objetivo y derecho subjetivo

¹⁷² *Ibidem*, p. 229.

¹⁷³ *Ibidem*, p. 230.

¹⁷⁴ *Idem*. Aunque Ovilla Mandujano no explicó con detalle a qué se refiere eso de que derecho objetivo y derecho subjetivo tuvieran “la misma naturaleza”, lógico es pensar que lo que tenía en mente era que ambos *son* norma, *i. e.*, que tienen una naturaleza normativa. Queda así la idea que derecho objetivo y derecho subjetivo son correlativos, no se oponen, y son norma.

¹⁷⁵ Recaséns Siches, Luis, *op. cit.*, p. 233.

continúan en nuestros días. Vale la pena transcribir las reflexiones más recientes sobre este tema:

Se ha discutido largamente si el derecho objetivo precede al subjetivo o viceversa. Al dejarse llevar por consideraciones psicológicas, algunos autores sostienen que el subjetivo es lógicamente anterior. Otros afirman que el subjetivo es consecuencia de aquel que, por tanto, le precede. Desde el ángulo de una observación simple, pareciera que el derecho subjetivo o la facultad fuera una derivación de una norma jurídica, *i. e.*, del derecho objetivo. Se habla, así, de una prioridad lógica o de la primacía del derecho objetivo. Si se pone atención al origen de los contenidos jurídicos, tal como se presentan en la conciencia humana, entonces pareciera que es el derecho objetivo el que resulta consecuencia de los derechos subjetivos y de las facultades de los cuales los hombres (*sic*) se sienten titulares: los reclamos, requerimientos o aspiraciones aparecen primero; las normas vienen después (Recaséns).

En realidad, las dos nociones tienen una función descriptiva y explicativa diferente. Ciertamente, el derecho subjetivo, así como la facultad, constituye una función normativa (permisión, autorización) del derecho objetivo. El derecho objetivo es la norma que autoriza, que inviste, que faculta; el derecho subjetivo, o la facultad es la permisión jurídicamente fundamentada. Los derechos (subjetivos) y las facultades no se conciben (propiamente hablando) por fuera del orden jurídico.¹⁷⁶

Con lo examinado hasta el momento, es posible constatar la importancia y la continuidad que representa para la teoría jurídica la discusión relativa a si el derecho subjetivo es anterior al derecho objetivo, si aquél siempre será una consecuencia de éste, si está presente un elemento de temporalidad en ellos y, sobre

¹⁷⁶ Opinión reciente en Tamayo y Salmorán, Rolando y Rodríguez Trujano, Enrique “Derecho objetivo”, *Diccionario jurídico mexicano*, 3a. ed., México, Porrúa-UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, t. II, D-H, 2022, pp. 1512 y 1513.

todo, si existe un denominador común para determinar en qué consisten y qué es lo que se correlaciona o se opone cuando se aborda conjuntamente la dualidad *derecho objetivo-derecho subjetivo*. Mientras este debate seguramente habrá de permanecer entre los juristas, debe aceptarse por partida doble tanto la existencia de un dualismo que permite distinguir los sentidos objetivo y subjetivo de la palabra *derecho*, como el irrefutable hecho de que éstos son los usos más persistentes que se hacen en el lenguaje jurídico de este vocablo.

Ahora bien, no debe considerarse el análisis de los sentidos objetivo y subjetivo del *derecho* como un distractor doctrinal para la determinación del uso apropiado de las expresiones a las que hago referencia en diversos apartados de la presente obra: Derecho animal y derechos de los animales. Es precisamente hacer hincapié en este aspecto lo que permite entender el significado de ambas expresiones y, con ello, dejar en claro cuál de ellas debe utilizarse cuando se aborde la discusión jurídica, y la no jurídica también, relativa a los derechos de los animales.

De esta manera, el punto de partida para esclarecer el significado de dichas expresiones radica en que, cuando *derecho* se use para referirse a un conjunto de normas jurídicas o a un sistema u orden jurídico, se alude a la expresión *derecho objetivo* y que, cuando *derecho* se utiliza para referirse a una facultad, permisión, potestad o interés (entre muchos otros términos más), se trata de *derecho subjetivo*. Tomando como cierta esta aseveración, y al vincularla con la cuestión animal, es adecuado sostener que cuando se haga alusión a un conjunto de normas jurídicas relativas a los animales, se entiende que la palabra *derecho* se usa y se debe usar en sentido objetivo, y por ello la expresión correcta es la de *Derecho animal* (en inglés, *animal law*). Y cuando se haga alusión a facultades, permisiones, potestades o intereses (entre muchos otros términos más) que los animales tienen o pueden tener, se entiende que la palabra *derecho* se usa y se debe usar en sentido subjetivo, y entonces la expresión apropiada es la de *derechos de los animales* (en inglés, *animal rights*).

Dicho todo lo anterior, me parece esencial puntualizar dos cuestiones a modo de preámbulo para el siguiente apartado. Primero, para que uno o varios de los derechos que se predicán a los animales sean una realidad jurídica más allá del contenido y alcance del derecho mismo (*i. e.*, de qué derecho se trata, para qué se tiene ese derecho, qué animales son los titulares de ese derecho, qué elementos procesales existen para su debido ejercicio, etcétera) es indispensable que dichos derechos se “plasmén” o queden “puestos” en una norma jurídica. Tiene esto fundamento en lo que ha señalado Rolando Tamayo y Salmorán —si bien no para los derechos de los animales sí para los derechos subjetivos— en el siguiente sentido: “Un derecho subjetivo existe si existe la norma jurídica que los crea, con independencia de si entra en conflicto con otro e independientemente de su efectivo ejercicio”.¹⁷⁷ También tiene apoyo en lo que contundentemente ha señalado Luigi Ferrajoli sobre los derechos subjetivos al tenor de esta reflexión:

los derechos... nunca son constituyentes... sino que son siempre constituidos... En otras palabras, no existen derechos “naturales” o no positivos: todos los derechos, incluidos los que llamaré “fundamentales”, son “puestos” o producidos por actos preceptivos y sometidos por ello al principio de legalidad.¹⁷⁸

Lapidarias como lo son, tales afirmaciones así transcritas pretenden para los propósitos de esta obra dejar en claro que, entre otras cosas, no es suficiente para proteger a los animales desde la perspectiva de los derechos, el que su reconocimiento esté en la mente de quienes los piensan y predicán, o de quienes

¹⁷⁷ Sirve para los fines de este libro acudir a tal aseveración en Tamayo y Salmorán, Rolando, *Introducción analítica al estudio del derecho*, México, Themis, 2008, p. 113.

¹⁷⁸ Ferrajoli, Luigi, *Principia iuris. Teoría del derecho y de la democracia. 1. Teoría del derecho*, 2a. ed., trad. de Juan Carlos Bayón Mohino, Marina Gascón Abellán, Luis Prieto Sanchís, Madrid, Trotta, 2016, p. 607.

los imaginan y los narran como parte de su conciencia, discurso, defensa, activismo, o postura filosófica. Lisa y llanamente los derechos deben ser parte de una experiencia jurídica real porque de lo contrario no habrán de existir para el Derecho. Así, hay que distinguir entre aquellos derechos que se esgrimen como reclamos justificados desde un punto de vista ético o moral pero que no producen efectos jurídicos, de aquellos derechos que sí se encuentran “puestos” o “plasmados” en normas y que habrán de producir consecuencias jurídicas para proteger o tutelar los intereses propios (cualesquiera que éstos sean) de los animales. Es correcta, por tanto, la apreciación que hacen algunos filósofos al señalar que, en primer lugar, los derechos legales constituyen el reconocimiento jurídico de los derechos morales¹⁷⁹ y que, en segundo lugar, al diferir los derechos morales de maneras importantes de los derechos jurídicos, aquéllos no llegan a ser del mismo modo que éstos.¹⁸⁰

Segundo, en el lenguaje jurídico se describe al derecho subjetivo de diferentes maneras, siendo las más comunes, entre otras, las de facultad, permisión, potestad e interés. El análisis sobre la existencia de diferentes tipos de derechos y en qué consiste cada uno de ellos resulta abundante y llamativamente atractivo en la teoría del derecho, pero no es este el lugar para debatir sobre el tema.¹⁸¹ Baste con señalar que, para el caso de

¹⁷⁹ Una discusión en este sentido, donde se utilizan para su diferenciación las expresiones *derechos legales* y *derechos morales*, se encuentra en Ortiz Millán, Gustavo, “Tienen derechos...”, *cit.*, pp. 394 y 395.

¹⁸⁰ La expresión en inglés es: “*If there are moral rights, they do not «come to be» in the way legal rights do*”. Para esta frase y un breve análisis sobre las diferencias entre derechos morales y derechos legales, acúdase a Regan, Tom, *The Case...*, *cit.*, pp. 267-271.

¹⁸¹ De los ejemplos más recientes que puedo recomendar sobre este punto es el de Luigi Ferrajoli, quien se refiere a cuatro tipos de derechos: derechos-potestad, derechos-facultad, derechos-inmunidad y derechos-pretensión. Sobre cada una de ellos, este autor señala lo siguiente: “Un inventario de los usos corrientes en el lenguaje jurídico del término «derecho subjetivo» pone de relieve la existencia de cuatro tipos de derechos: a) los *derechos-potestad*, que consisten en

la discusión de los derechos de los animales, la palabra que preferentemente se utiliza en lenguaje ordinario y jurídico más allá de que ésta “sea”, “pertenezca”, o se “identifique” con tal o cual tipo de derecho subjetivo, es la de *interés*,¹⁸² lo anterior, en el sentido de que lo protegible o tutelable son intereses, los intereses propios del animal.

Lo explicado con antelación se aprecia, por ejemplo, cuando Marita Giménez-Candela y Raffaella Cersosimo señalan que, en el contexto de lo que es el Derecho animal,

el enfoque sobre los animales, considerados como portadores de *intereses* que merecen tutela jurídica, requiere un esfuerzo creativo

facultades de actos preceptivos, y por tanto en poderes, justamente potestativos: de forma emblemática el derecho de propiedad, que puede ser ejercido mediante actos negociales de disposición o de intercambio; b) los *derechos-facultad*, que consisten en facultades de mero comportamiento, como son ante todo las clásicas libertades fundamentales: de opinión, expresión, asociación, reunión, circulación y similares; c) los *derechos-inmunidad*, que consisten solamente en expectativas negativas de no violación, como los derechos a la vida, a la libertad personal, a la integridad física y, además, a la paz, a la defensa del medio ambiente y similares; d) los *derechos-pretensión*, que son expectativas positivas de prestaciones, como los derechos de crédito y los derechos sociales”. Tras una larga discusión sobre los diversos tipos de derechos que identifica y de los vocablos existentes, Luigi Ferrajoli opina a final cuentas que todos los derechos son intereses protegidos (lo que incluye a los derechos como facultades o potestades). Véase Ferrajoli, Luigi, *op. cit.*, pp. 603 y 607.

¹⁸² Una muy interesante reflexión sobre los intereses y sus posibles clasificaciones a la luz de lo dicho por el jurista Roscoe Pound (ejemplar por sus explicaciones, precisamente, sobre la teoría de los intereses) se encuentra en García Ruiz, Leopoldo, *Derecho, intereses y civilización. El pensamiento jurídico de Roscoe Pound*, Granada, Editorial Comares, 2002. Según este autor, para Pound existe un tipo de intereses individuales (son intereses de la personalidad) que se refieren a la integridad de la persona (el que es persona física) en relación con su vida y a su cuerpo. Esta integridad física se refiere a “la inmunidad de todo daño corporal, directo o indirecto, causado por otros, así como la preservación de la salud corporal”. Resulta útil transportar esta consideración a la discusión de los intereses propios de los animales. La cita textual en la página 136. El contenido de este tipo de intereses guarda cierta coincidencia con el tipo de derechos-inmunidad a los que se refiere Luigi Ferrajoli según lo señalado en la nota de pie de página anterior.

que precisa de apoyo interdisciplinar, porque es precisamente la consideración del animal en el Derecho lo que plantea cuestiones novedosas.¹⁸³

También se observa, en otro ejemplo, cuando Rosa María de la Torre explica que, en el contexto de asimilar el valor moral de la experiencia animal a la experiencia humana,

sería razonable justificar la idea de derechos para los animales en la premisa de que sus *intereses* son tan legítimos como los humanos y, por tanto, la fundamentación de sus derechos descansa en esta igual consideración moral de *intereses*.¹⁸⁴

Incluso, cuando Gary L. Francione critica el bienestar animal incorporado en el Derecho (se refiere a un *bienestarismo legal*) por tratarse de un tipo de bienestarismo contrario al reconocimiento de derechos de los animales, alega que esta posición establece que para evitar un sufrimiento innecesario en los animales se requiere jurídicamente de un balance entre los intereses de los animales y los intereses de los humanos, *ergo*, se refiere a *intereses*; *intereses* que, por cierto, no tienen aquellos entes que son considerados jurídicamente como propiedad.¹⁸⁵ En fin, aun quienes se oponen al planteamiento de predicar derechos a los animales se preguntan si los animales disponen de *intereses*, acaso esto “¿no equivale a hacer valer unos derechos correspondientes?”¹⁸⁶

¹⁸³ Giménez-Candela, Marita y Cersosimo, Raffaella, *La enseñanza del derecho animal*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2021, p. 40. Las cursivas son mías.

¹⁸⁴ Torre Torres, Rosa María de la, *Los fundamentos...*, *op. cit.*, p. 145. Las cursivas son mías.

¹⁸⁵ Esto se encuentra claramente explicado en Francione, Gary L., *Animals, Property...*, *cit.*, p. 253 y ss. Las cursivas son mías.

¹⁸⁶ Ost, François, *Naturaleza y derecho. Para un debate ecológico en profundidad*, trad. de Juan Antonio Irazabal y Juan Churruca, Bilbao, Ediciones Mensajero, 1996, p. 195. Las cursivas son mías.

III. EL DERECHO ANIMAL Y LOS DERECHOS DE LOS ANIMALES

Uno de los principales descuidos semánticos en el que habitualmente incurren quienes abordan la cuestión sobre la protección, bienestar y defensa de los animales, es el uso indistinto que le confieren a las expresiones *Derecho animal* (o también, *Derecho de los animales*) y *derechos de los animales* (o también, *derechos animales*). Aunque no son pocas las ocasiones en las que esta circunstancia se hace manifiesta en el lenguaje común, como si se tratara de locuciones equiparables que designan lo mismo y que cuentan con un significado afin, es claro que una asimilación de este tipo es inexacta en el lenguaje jurídico. Esta imprecisión deviene de la sinonimia que en tono ordinario se le da al vocablo *derecho*¹⁸⁷ en el sentido de que las expresiones antes señaladas estarían aludiendo por igual a la idea de que los animales tienen o pueden tener derechos. Obviar esta práctica recurrente es inadmisiblemente simplemente porque las expresiones *Derecho animal*, por un lado, y *derechos de los animales*, por el otro, no son equiparables en el ámbito jurídico.

Naturalmente, el descuido lingüístico de utilizar expresiones ya sea en singular o en plural que en verdad son heterogéneas, pero a las que erróneamente se les otorga un mismo significado, debe ser corregido. Sin duda, la mejor forma de atender esta cuestión consiste en enfatizar, como quedó explicado en este mismo capítulo, que el vocablo *derecho* tiene diversos significados que son identificables según el contexto jurídico del que se trate. Esto obliga a determinar el sentido que para cada caso se le quiera atribuir a la palabra *derecho*. Para el tema que se analiza en este libro es indispensable dejar en claro que, en el discurso jurídico, la expresión que debe utilizarse cuando se argumente a favor o en defensa de los animales, esto es, cuando se predique que los animales son o pueden ser titulares, portadores o sustentantes

¹⁸⁷ He dedicado cierto espacio en los apartados anteriores sobre la diversidad de sentidos que tiene el vocablo *derecho*.

de uno o más derechos, es la de *derechos de los animales* y no la de *Derecho animal*.

1. *Derecho animal*

Una definición meramente descriptiva de Derecho animal consiste en señalar que se trata de una rama del Derecho que se ocupa del animal. Toda rama jurídica tiene una doble naturaleza, la de ciencia y la de norma y, en este contexto, se puede decir que como ciencia, el Derecho animal es un conjunto de conocimientos, teorías, conceptos, definiciones, principios (entre otros) que informan y explican todo lo concerniente al animal, y que como norma, el Derecho animal es un conjunto de normas jurídicas que regulan todo lo que concierne al animal. Por supuesto, este tipo de definiciones permite conocer el objeto de estudio (científico) y regulación (normativa) de dicha rama jurídica, que es el animal, pero omite desde un inicio precisar si lo que busca es estudiar o regular al animal en relación con uno o con todos los aspectos siguientes: *i*) los usos y aprovechamientos a los que es sometido (compraventa, consumo, entretenimiento, etcétera); *ii*) su protección y bienestar, y/o *iii*) la cuestión relativa a sus derechos.

Lo señalado en el párrafo anterior no tendría mayor relevancia de no ser por el hecho de que en la escasa literatura jurídica existente, las definiciones que al efecto se han elaborado sobre el concepto de Derecho animal han estado encaminadas por lo regular a excluir la parte de los derechos. Esta tendencia ha sido criticada porque significa negar la posibilidad de que, como disciplina jurídica, el Derecho animal pueda incorporar la propuesta de origen filosófica aludida en el primer capítulo de esta obra relativa a que los animales tienen valor moral y pueden ser al mismo tiempo titulares, portadores o sustentantes de derechos.

Existen fundamentalmente dos razones que dan cuenta de que esto haya ocurrido así. Primero, la *normatividad animal* desde hace algún tiempo ha aludido por lo general y aunque de manera

separada, a normas jurídicas de usos y aprovechamientos (como las constitucionales, las civiles o las administrativas), de protección (como las de sanidad o las ambientales), y de bienestar, maltrato o crueldad (como las propiamente animales), y no tanto o por lo menos no hasta hace muy poco, a normas jurídicas que consagren derechos (con todo y que ahora algunos ordenamientos jurídicos han incorporado normas que reconocen ciertos derechos a los animales). Segundo, una gran cantidad de juristas no están de acuerdo en que jurídicamente exista algo a lo que se le pueda llamar derechos de los animales.¹⁸⁸

Sin embargo, la discusión sobre si el Derecho animal debiera o no incorporar la idea de los derechos como parte de su objeto de estudio y regulación, se ha vuelto relevante en los últimos años para los doctrinarios, y ha generado, hasta el momento, dos posturas en la dogmática jurídica. Así lo expone María José Chible Villadangos:

El horizonte de esta regulación es una cuestión en constante discusión, pues hay quienes proponen una regulación dedicada a procurar el bienestar animal dentro del marco comercial e industrial actual, evitando de esta manera un sufrimiento y maltrato injustificado; mientras que, por otra parte, se afirma que el objetivo del Derecho Animal debe ir aún más allá, generando un nuevo marco regulatorio en la búsqueda de consagrar la noción de que el animal no es un bien a transar comercialmente, sino que es un ser autónomo, dotado de derechos y prerrogativas, con capacidad de sufrimiento y disfrute y una identidad o subjetividad propia.¹⁸⁹

¹⁸⁸ Para un excelente análisis y discusión sobre toda esta cuestión, véase Tannenbaum, Jerrold, “What is Animal Law?”, *Cleveland State Law Review*, vol. 61, issue 4, 2013, pp. 914 y ss.

¹⁸⁹ Chible Villadangos, María José, “Introducción al Derecho Animal. Elementos y perspectivas en el desarrollo de una nueva área del Derecho”, *Revista Ius et Praxis*, año 22, núm. 2, 2016, p. 375. De forma paralela se ha insistido en que si bien inicialmente el valor económico de los animales era el único valor tomado en cuenta por el Derecho, en la actualidad ciertos valores no económi-

Ahora bien, la creciente importancia y tenue pero gradual consolidación de los derechos de los animales en el escenario jurídico (tanto a nivel dogmático y normativo como jurisdiccional) ha comenzado a impactar la forma en la que algunos juristas empiezan a referirse a la cuestión animal. En este contexto, por ejemplo, Anne Peters ha señalado que, si bien se ha dado por llamar Derecho animal al *corpus juris* (y a la disciplina respectiva) que está orientada a la protección de los animales, la doctrina jurídica reciente ha empezado a utilizar una nueva expresión conocida como *estudios jurídicos del animal* que habría de apartarse precisamente de la forma en la que se ha venido definiendo el concepto de Derecho animal puesto que a través de ella se pretende, entre otras cosas, construir sobre la noción filosófica de los derechos morales de los animales una conceptualización de los derechos de los animales desde la perspectiva jurídica y procurar eventualmente su personificación.¹⁹⁰

Debe tomarse en cuenta que el atractivo dogmático que supone la expresión *estudios jurídicos del animal* no ha obstaculizado el hecho de que algunas definiciones del concepto de Derecho animal hayan empezado a avanzar hacia la inclusión del tema de los derechos. Lo relevante es, en todo caso, determinar si el contenido y fundamento ético de lo que significa estar a favor o en defensa de los animales debe formar parte de la definición de Derecho animal. Todo esto se antoja lógico ante el hecho de que esta disciplina, tal y como lo afirman Marita Giménez-Candela y Raffaella Cersosimo, “engloba la normativa relativa a los animales de forma integral, poniendo especial énfasis en el dato científico de la sentiencia animal”, lo que justamente permite afirmar

cos son ahora también reconocidos por éste. Véase al respecto, Favre, David, *The Future of...* cit., p. 4.

¹⁹⁰ Para esta interesante tendencia, basada a partir del llamado *animal turn* en las ciencias sociales y las humanidades, véase Peters, Anne, “Introduction to symposium on global animal law (Part I): Animals matter in international law and international law matters for animals”, *American Journal of International Law Unbound*, vol. 111, 2017, pp. 252 y 253.

que “los animales tienen sus propios y genuinos intereses, que el Derecho está —naturalmente— obligado a tomar siempre en consideración”.¹⁹¹ Si en la dogmática jurídica ya se valora la necesidad de incluir esta cuestión como objeto de estudio del Derecho animal, y si en la experiencia jurídica normativa ya se ha empezado a plasmar expresamente dicha cuestión en las normas jurídicas, no hay razón para obviar en una definición el tema relativo a los derechos de los animales.

A partir de estas reflexiones comienzan a cobrar sentido las definiciones sobre Derecho animal que se han elaborado en tal dirección. Es el caso de la propuesta de Anna Mulà, quien considera que el Derecho animal es una rama jurídica que se encuentra en desarrollo y que está integrada por un marco normativo cuya finalidad es tanto la defensa como la protección de los animales no humanos.¹⁹² También, la de Pamela D. Frasch, quien se acerca a este tipo de definiciones cuando señala que el Derecho animal es ese campo de estudio, conocimiento, práctica y defensa en el que el objetivo principal es el de servir a los mejores intereses de los animales no humanos a través del sistema jurídico.¹⁹³

Si las definiciones arriba descritas abren el panorama para la doble inclusión tanto del valor moral de los animales como del reconocimiento de sus derechos, otras más seguirán siendo de uso común y reiterado en el contexto de posturas que también incluyen el valor de los animales pero que se enfocan, en su caso, tan sólo a la cuestión de su protección y bienestar sin incluir presumiblemente la necesidad de un cambio en el estatus jurídico del animal. Una de las que mejor funcionan en este último supuesto es, a mi parecer, la de María José Chible Villadangos,

¹⁹¹ Giménez-Candela, Marita y Cersosimo, Raffaella, *op. cit.*, pp. 239 y 240.

¹⁹² Mulà, Anna, “Derecho ambiental *versus* derecho animal”, en Favre, David y Giménez-Candela, Teresa (coords.), *Animales y Derecho. Animals and the Law*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2015, p. 331.

¹⁹³ Frasch, Pamela D., “The Definition of Animal Law”, *Global Journal of Animal Law*, vol. 7, 2019, p. 1.

quien define al Derecho animal como “el conjunto de teorías, principios y normas destinado a brindar una protección jurídica al animal de especie distinta a la del ser humano, promoviendo y procurando su bienestar y protección”.¹⁹⁴ Este contexto da pauta para seguir utilizando expresiones como “protección jurídica del animal” o “régimen jurídico de protección de los animales”, ambas convenientemente incrustadas en lo que podría ser un Derecho animal “convencional” que no reconoce que los animales tienen o pueden tener derechos.

Dicho todo lo anterior, me parece oportuno elaborar una definición propia de Derecho animal. Ya en otra ocasión propuse alguna definición al respecto,¹⁹⁵ pero después de revisar conceptos doctrinales emergentes, corroborar los avances jurisprudenciales y normativos sobre el reconocimiento de los derechos de los animales, y a partir de algunas discusiones con colegas sobre esta cuestión, presento una definición que espero ahora sea concluyente: *el Derecho animal es una rama jurídica cuyo objeto de estudio y*

¹⁹⁴ Chible Villadangos, María José, *op. cit.*, p. 375. Otro ejemplo en sentido similar es la propuesta de María de las Victorias González Silvano, quien define al Derecho animal como una “colección de derecho positivo y jurisprudencia, cuyo objeto y finalidad es la protección de los animales”. Véase González Silvano, María de las Victorias, “Derecho Ambiental y Derecho Animal”, en González Silvano, María de las Victorias (coord.), *Manual de Derecho Animal*, Buenos Aires, Editorial Jusbaire, 2019, p. 21. Por supuesto, hay juristas que bien podrían argumentar que la expresión *protección de los animales*, según el contexto y sin descartar cierta discusión al respecto, ha de referirse, también, a la idea del reconocimiento de derechos.”

¹⁹⁵ Me refero a una voz publicada en un diccionario jurídico en donde señalé lo siguiente sobre el Derecho animal: “Como ciencia, se refiere al conjunto de conceptos, definiciones, perspectivas, criterios, teorías, o posturas que estudian la protección o defensa de los animales. Como norma, es el conjunto de normas jurídicas que regulan la protección o defensa de los animales”. Estas definiciones forman parte de la voz *Derechos de los animales* que entregué para su publicación en 2016, pero que se publicaron solo hasta 2022. Véase Nava Escudero, César, “Derechos de los Animales”, *Diccionario jurídico mexicano*, 3a. ed., México, Porrúa-UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, t. II, D-H, 2022, p. 1580.

*regulación es la protección, el bienestar, y el reconocimiento de los derechos de los animales.*¹⁹⁶

Sobre el concepto de Derecho animal y la definición propuesta es importante agregar lo siguiente. Primero, la expresión Derecho animal, en tanto conjunto de normas jurídicas, alude al uso de la palabra *derecho* en sentido objetivo y no en sentido subjetivo. Esto nos permite distinguir claramente la diferencia entre las expresiones Derecho animal y derechos de los animales.

Segundo, el Derecho animal es una rama del Derecho donde confluyen normas jurídicas tanto públicas como privadas y está conformado, además, por normas sustantivas y adjetivas. Las normas pueden ser: *i*) de carácter nacional, *i. e.*, se trata de una disciplina jurídica ubicada en el derecho nacional de algún país y alude a normas elaboradas en sede interna, y *ii*) de carácter internacional, *i. e.*, se trata de una disciplina jurídica que se sitúa en el campo del Derecho internacional y se refiere a normas elaboradas en sede externa (en este caso, la denominación correcta es la de *Derecho internacional animal*).

Tercero, el Derecho animal debe considerarse una rama autónoma, distintiva de otras ramas del Derecho. Desde luego, convive como lo hace cualquier otra disciplina jurídica, con otras ramas jurídicas, en lo particular y de manera estrecha, con el Derecho ambiental y el Derecho civil. Pero también tiene vínculos importantes con el Derecho constitucional, el Derecho administrativo, el Derecho penal, el Derecho internacional, y el Derecho procesal, entre otras.

Por último, es erróneo pensar de forma absoluta y determinante que aquellos juristas que favorezcan el uso de definiciones vinculadas sólo a la protección o al bienestar, maltrato o crueldad animal, habrían de quedar impedidos para discutir o incluso defender bajo ciertas circunstancias la cuestión de los derechos de los animales. También es erróneo sostener que, a la inversa,

¹⁹⁶ He sustituido la palabra “defensa” por la de “reconocimiento de los derechos” para hacer énfasis, aún más, sobre la importancia de incluir este aspecto en toda definición de Derecho animal.

aquellos juristas que incluyan en sus definiciones el tema de los derechos estén sólo a favor de los derechos de los animales y no consideren o rechacen las posturas proteccionistas o de bienestar animal.

2. *Derechos de los animales*

Si bien se atribuye al jurista y filósofo inglés Jeremy Bentham (1748-1832) el haber asociado por vez primera el vocablo *animales* con el vocablo *derechos* en su influyente obra *An Introduction to the Principles of Morals and Legislation*, es al escritor Henry S. Salt (1851-1939), también inglés, a quien debe atribuírsele el haber acuñado la expresión *animals' rights* y el haber planteado en su obra *Animals' Rights: Considered in Relation to Social Progress* la urgente necesidad de contar con un principio integral e inteligible que indicara de manera consistente la verdadera relación moral de los seres humanos hacia los animales, principio que acabó por formular con el fundamento de que si los derechos en realidad existen, éstos no pueden otorgarse consistentemente a los seres humanos y negarse a los animales por razón de que el mismo sentido de justicia y compasión aplica en ambos casos.¹⁹⁷ Entre sus muchas aportaciones, Henry S. Salt se destacó por llamar la atención sobre los derechos de los animales de una manera no agresiva (convirtiéndolo en ejemplo del vegetarianismo ético), por refutar justificaciones especistas, y por haber defendido en su tiempo la importancia de una cruzada de tipo intelectual, literaria y social en contra de la opresión animal.¹⁹⁸

Pionero como lo fue, sin embargo, no es a Henry S. Salt a quien se debe la articulación y sistematización propiamente de una teoría de los derechos de los animales, sino al filósofo es-

¹⁹⁷ Para una explicación a profundidad sobre este principio, véase Salt, Henry S., *Animals' Rights: Considered in Relation to Social Progress*, Londres, G. Bell and Sons. Ltd, 1922, pp. 7-22.

¹⁹⁸ Cardozo Dias, Edna y Angelo Salles, Alvaro, *op. cit.*, p. 36.

tadounidense Tom Regan (1938-2017) a partir de su obra *The Case for Animal Rights*. En esencia, este autor propone, como ya lo mencioné en el primer capítulo, que todo individuo que tenga un valor inherente lo tendrá en igualdad, sean animales humanos o no. Dicho valor pertenece a los individuos que experimenten ser *sujetos de una vida* y, como los animales lo son, éstos también tienen un valor inherente y no deberán por ende ser tratados como meros receptáculos de valores.¹⁹⁹ Ante todo, la propuesta de los derechos de Regan, tal y como él mismo lo señala, es de tipo *abolicionista* y de aquí que proponga: *i*) la supresión total del uso de animales en la ciencia; *ii*) la desaparición total de la agricultura animal comercial, y *iii*) la eliminación total de la caza y captura para fines comerciales y deportivos.²⁰⁰ Muy relevante en el ámbito de la discusión filosófica relativa a quiénes pueden ser los titulares de derechos, Regan establece como falsas (en un escrito posterior a su obra) tres proposiciones que han sido tomadas equivocadamente como verdad por un amplio sector de filósofos morales occidentales contemporáneos: “(1) Comparadas con cualquier otro y con cualquier otra cosa, las *personas* tienen un *status* moral único y superior. (2) *Todas* las personas, y *sólo* las personas, *pueden* tener derechos. (3) *Todas* las personas, y *sólo* las personas, *tienen* derechos”.²⁰¹ Sobre estas falsas proposiciones el autor señala tajantemente lo siguiente:

Mientras que es verdadero que las personas, según ciertas concepciones, son únicas en aspectos importantes, mantengo que dichos aspectos no las hacen moralmente superiores. Además, aunque pueda ser verdadero que todas las personas pueden tener derechos (e incluso que todas las personas los tienen), mantengo

¹⁹⁹ Nava Escudero, César, “Derechos de los...”, *cit.*, p. 1579.

²⁰⁰ Los detalles de esto en Regan, Tom, “The Radical Egalitarian Case...”, *cit.*, pp. 66, 71 y 72. Las explicaciones primigenias, en Regan, Tom, *The Case...*, *cit.*, pp. 394-398.

²⁰¹ Regan, Tom, “Poniendo a las personas en su sitio”, en Tafalla, Marta (ed.), *op. cit.*, p. 55.

que individuos que no son personas tienen derechos, si (como voy a asumir) las personas los tienen.²⁰²

Sin duda, el planteamiento anterior²⁰³ y sobre todo el libro arriba mencionado, han sido decisivos en las discusiones filosóficas sobre los derechos de los animales. Su principal obra lo ha sido a tal grado, que se ha ganado entre juristas, sean opositores o no a sus ideas, expresiones como las de que esa obra constituye en la discusión sobre los derechos de los animales el compendio

²⁰² *Idem.*

²⁰³ Vale la pena agregar lo que el autor reflexiona de manera precisa para cada una de estas proposiciones empezando con la tercera: “(3) *Todas* las personas, y *sólo* las personas, *tienen* derechos. Si mediante «personas» queremos decir «agentes racionales y autónomos»; si es verdad que los individuos tienen derechos cuando es malo hacerles daño rutinariamente, meramente para que se beneficien otros, y si, por esta razón, es malo hacer daño rutinariamente a los niños (incluso a los que carecen de la potencialidad de convertirse en personas), entonces es falso que *todas*, y *sólo*, las personas poseen derechos *de facto*. Más aún, si esta proposición es falsa, también lo es la segunda de las creencias ampliamente compartidas examinadas en este artículo: a saber, (2) *Todas* las personas, y *sólo* las personas, *pueden* tener derechos. Claramente, si las no-personas (por ejemplo, los niños) *tienen* derechos, entonces se puede demostrar que es falso que *sólo* las personas pueden tenerlos. ¿Qué sucede, pues con la primera de las creencias ampliamente compartidas? (1) Comparadas con cualquier otro y con cualquier otra cosa, las *personas* tienen un *status* moral único y superior. En las páginas precedentes se ha ofrecido consideraciones que parecerían apoyar la atribución de un *status* moral único a las personas. Se puede decir que es verdad que todas, y sólo, las personas son agentes morales; que todas y sólo, las personas son moralmente responsables de lo que hacen. No obstante, el que (como personas) seamos únicas en este sentido no entraña que poseamos por ello un *status* moral superior. Al contrario, no pretendemos tener un *status* moral superior al de esos niños cuyo *status* moral ha sido objeto de estudio. Puesto que del mismo modo que es malo hacer daño rutinariamente a personas, meramente para que se beneficien otros, es igualmente malo hacer daño rutinariamente a esos niños por la misma razón. Y del mismo modo que es verdadero (asumiendo que lo es) que las personas tienen derechos, es igualmente verdadero que esos niños los tienen. Las capacidades únicas para la acción moral poseídas por las personas no confieren a todas, y sólo a las personas un *status* moral único y superior. Desde el punto de vista moral, ya es hora de que pongamos a las personas en su sitio”. *Ibidem*, pp. 66 y 67.

más impresionante,²⁰⁴ o la de que aun con la existencia de una excelente doctrina filosófica sobre el trato hacia los animales, la teoría de los derechos de los animales ahí desarrollada es considerada la más influyente.²⁰⁵

Pero no todo es miel sobre hojuelas. Ciertamente, el libro de Tom Regan no ha dejado de recibir una gran cantidad de críticas. Él mismo, en el “Prefacio” de la edición de 2004 de su primigenia obra de 1983, da cuenta de una importante variedad de críticas (y de críticos) a sus propuestas formulando para cada una de ellas —como era de esperarse— respuestas concretas.²⁰⁶ Las críticas a las propuestas reganianas han sido muy diversas, y ya sea que hayan sido o no respondidas por él, abarcan desde las que señalan que su concepto de valor inherente en los animales es oscuro y misterioso,²⁰⁷ hasta aquellas que señalan que algunos de sus argumentos no dejan de ser antropomórficos y no resuelven el problema de identificar qué animales serían exactamente los titulares de los derechos.²⁰⁸

Más allá de esto, y de que muchos otros filósofos, seguidores o no del pensamiento reganiano, han discutido el tema de los derechos de los animales, no debe escapar a nuestra atención que estos planteamientos son esencialmente filosóficos, y que algunos de ellos al ser traducidos o transportados al Derecho, resultan incompatibles o inexactos en el lenguaje jurídico. Dicho de otra manera, la explicación filosófica para predicar derechos a los animales no es necesariamente la misma que la explicación jurídica para tales propósitos.

Ahora bien, sostener que no es exactamente lo mismo discutir los derechos de los animales desde una perspectiva filosófica que desde una que lo sea jurídica, obliga antes que nada a tratar

²⁰⁴ Ost, François, *op. cit.*, p. 216.

²⁰⁵ Francione, Gary L., *Animals, Property, ..., cit.*, p. 8.

²⁰⁶ Esto puede consultarse en el prefacio de Regan, Tom, *The Case..., cit.*

²⁰⁷ Es el ejemplo de Warren, Mary Anne, “A Critique of Regan’s Animal Rights Theory”, en Pojman, Louis P., *op. cit.*, p. 74.

²⁰⁸ Este es el caso en Ost, François, *op. cit.*, pp. 216-218.

de discernir qué es lo que se entiende por la expresión derechos de los animales en ambos contextos. Así, en el plano filosófico, podría decirse que, parafraseando al propio Tom Regan, la expresión derechos de los animales es algo más que una idea filosófica, es también parte de un floreciente movimiento de justicia social conocido como movimiento por los derechos de los animales.²⁰⁹ Por ende, dicha expresión en el ámbito filosófico tiene un doble significado. En una primera acepción designa, *lato sensu*, todas aquellas ideas, teorías, criterios, perspectivas o formas de pensamiento que plantean mediante argumentos diversos la consideración moral de los animales. Comprende todas aquellas posturas que admiten que los animales tienen valor moral independientemente de que tengan o no derechos, por lo que caben en esta primera dimensión desde las posturas proteccionistas, bienestarristas, contractualistas y utilitaristas, hasta las abolicionistas y veganistas.²¹⁰ En una segunda acepción designa, *stricto sensu*, una teoría que propone el reconocimiento de los derechos de los animales bajo la idea de que, en efecto, éstos pueden y, de hecho, tienen derechos.²¹¹ Hace algunos años Marta Tafalla explicaba, a su modo, esta distinción de la siguiente manera:

Para trazar un mapa de las posiciones en juego, hemos de comenzar distinguiendo los dos sentidos que posee la expresión “derechos de los animales”... En su sentido más amplio, es una fórmula que se usa de manera genérica para reclamar que los animales merecen respeto y no deben ser maltratados. En este sentido vago, reúne teorías y perspectivas que defienden la consideración moral de los animales mediante argumentos diversos. Sin embargo, en un sentido estricto, da nombre a una de tales teorías, bien diferente de otras posiciones filosóficas desde las cuales también se defiende a los animales.²¹²

²⁰⁹ *Idem*.

²¹⁰ Nava Escudero, César, “Derechos de los...”, *cit.*, p. 1578.

²¹¹ *Ibidem*, p. 1579.

²¹² Tafalla, Marta, *op. cit.*, p. 20.

En el plano jurídico, por el contrario, la expresión derechos de los animales sólo tiene y puede tener un significado: se trata de admitir con su uso que, jurídicamente, los animales son titulares, portadores o sustentantes de derechos. Esta aseveración me lleva a reflexionar sobre dos aspectos de la mayor importancia para el objeto principal de este libro.

El primero de ellos radica en que, de entrada, dicha expresión es tan sólo una locución, una idea o un concepto que designa algo, pero no es evidentemente una rama jurídica. De aquí que haya insistido en varias ocasiones que esta expresión no es intercambiable o equiparable a la de Derecho animal, la cual corresponde al sentido objetivo que se le otorga a la palabra *derecho* en tanto norma o conjunto de normas jurídicas. Así, la expresión derechos de los animales en el Derecho corresponde al sentido subjetivo que adquiere la palabra *derecho* en tanto facultades, permisiones, potestades o intereses (entre muchos otros términos más).²¹³ Hay que recordar que “lo que se puede predicar correctamente del derecho en sentido subjetivo no se puede predicar del derecho como orden jurídico”.²¹⁴

El segundo de los aspectos relevantes consiste en que, así como se pueden abordar los derechos de los animales desde una visión filosófica,²¹⁵ desde un punto de vista sociológico,²¹⁶ o desde la perspectiva de la teoría política,²¹⁷ también se pueden exami-

²¹³ Esto lo he explicado en el segundo apartado del presente capítulo.

²¹⁴ Tamayo y Salmorán, Rolando, “Derecho”, *cit.*, p. 932.

²¹⁵ Esta es la que más se ha desarrollado en el ámbito de la discusión de los derechos de los animales.

²¹⁶ Como es el caso, por ejemplo, de Pocar, Valerio, *Los animales no humanos. Por una sociología de los derechos*, trad. de Laura N. Lora, Buenos Aires, Ad-Hoc, 2013. El autor se considera a sí mismo un defensor del relativismo ético y por tanto no cree que una opinión moral, según argumenta, sea *per se* más valedera que otra, pero como sociólogo, considera “que una opinión moral puede prevalecer (respetando las convicciones de cada individuo) en el momento en el cual la cultura de una determinada colectividad la comparte”. Lo anterior en la página 2 de este libro.

²¹⁷ Es el caso de Donaldson, Sue y Kymlicka, Will, *Zoopolis. A Political Theory of Animal Rights*, Oxford, Oxford University Press, 2011. Desde el comienzo,

nar desde un enfoque netamente jurídico. Esto no significa restringir o ignorar la existencia de un lenguaje filosófico-jurídico, sociológico-jurídico o hasta político-jurídico, que son indispensables para discutir los derechos de los animales. Pero sí significa, en cambio, advertir sobre la existencia de ciertos temas cuyo análisis cae casi exclusivamente en el terreno de lo jurídico.

Dicho lo anterior, ¿es posible referirse a una *teoría jurídica de los derechos de los animales*? A reserva de abordar este aspecto a modo de reflexión final en la última parte de este libro, sí creo que, por lo pronto, sea posible subrayar que hay en la doctrina cierta cantidad de discusiones de corte jurídico orientadas a identificar qué argumentos son los de mayor relevancia jurídica para predicar derechos a los animales. De esta cuestión me ocuparé en el siguiente capítulo.

ambos autores señalan que el propósito de su libro es el de ofrecer un marco nuevo en donde la cuestión animal se considera un tema central sobre cómo teorizamos la naturaleza de nuestra comunidad política y sus ideas de ciudadanía, justicia y derechos humanos. Se puede consultar esto en la página 1 de ese libro.